

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° 001569 - 2023 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 17 ABR 2023

VISTO; el Memorándum N° 143-2023- GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 10 de Abril del 2023, y demás documentos adjuntos en un total de Sesenta y Ocho (68) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normas las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “98.1. El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnables. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo. (...)”

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 001207-2022, de fecha 10 de marzo del 2022, se resuelve: Aprobar el contrato, por servicios personales según el anexo que forma parte de la presente, suscrito por la Unidad Ejecutora y doña Edita Tocto Chinguel, identificada con DNI N° 72218259, 22 horas pedagógicas, en la Institución Educativa “Pedro Potenciano Choquehuanca”, con vigencia desde el 01/03/2022 hasta el 31/12/2022.

Que, mediante Resolución Directoral N° 002538-2022-UGEL-H, de fecha 23 de noviembre del 2022, mediante la cual se resuelve: Dar por concluido el contrato de servicios personales como profesor, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1207-2022; de doña Edita Tocto Chinguel, identificada con DNI N° 72218259, 30 horas pedagógicas, en la Institución Educativa “Pedro Potenciano Choquehuanca”, a partir del 31/10/2022.

Que, mediante Oficio N° 475-2022/GOB.REG.P-DREP-UGEL/H.D, de fecha 09 de junio del 2022, emitido por el Licencia Hugo Fernando Negreyros Sánchez – Director de Unidad de Gestión Educativa Local, solicita al Dr. Danilo Escobar Gutierrez – Rector de la Universidad de Chiclayo, informar respecto a la validez de su



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Constancia de Egreso emitida por entidad, presentada por la señora EDITA TOCTO CHINGUEL y cuya copia alcanzan.

Que, con Oficio N° 0069-2022-GISA-VRAC-UDCH, de fecha 10 de junio del 2022, emitido por EL Ing. Oscar Sánchez Palacios, a través del cual se informa que se ha revisado la base de datos de alumnos de la oficina de Servicios Académicos y la Sra. Tocto Chinguel Edita NO SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO INGRESANTE Y/O ALUMNA en algunas de las escuelas profesionales de Pregrado o de Posgrado de la Universidad Particular de Chiclayo.

Que, mediante Oficio N° 063-2022-VRAC-UDCH, de fecha 10 de junio del 2022, emitido por el Dr. Walter Días Salazar – Vice Rector Académico de la Universidad de Chiclayo, a través del cual informa lo siguiente:

“De acuerdo al documento emitido por el Jefe de Servicios Académicos de nuestra Universidad, se concluye que la señora Tocto Chinguel Edita; NO SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO INGRESANTE Y/O ALUMNA, en las Escuelas Profesionales de Pregrado o de Post-Grado de la Universidad Particular de Chiclayo”.

Que, Informe N° 13-2022/GOB.REG.PIURA-DREP.AEBTPYSNU.EEDU-UGEL-H, de fecha 14 de junio del 2022, el Profesor Francisco Gutiérrez García – Especialista en Educación – UGEL -HBBA. Comunica al director de la UGEL, Hallazgos encontrados – caso contrato docente.

Refiere lo siguiente:

“Que, de acuerdo a lo planificado por el Área de Gestión Pedagógica para el mes de junio del 2022, se realizó el monitoreo a instituciones Educativas de la Jurisdicción de Ugel Huancabamba, dentro de las cuales se encontró la I.E Pedro Potenciano Choquehuanca, perteneciente al Caserío de Ulpamache, Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba.

Que durante el proceso de monitoreo se solicitó lo documentos de algunos docentes que habían sido monitoreados por la directora y no estaban cumpliendo con su función de la planificación curricular, para ello se pudo detectar entre la documentación de la Sra. Edita Tocto Chinguel, su constancia de Egreso presenta ciertas irregularidades.

En relación a ello se coordinó con dirección de UGEL Huancabamba para solicitar a la Universidad Particular de Chiclayo información de autenticidad de documentos, basados en el marco de acciones de control posterior, contempladas en el TUO de la Ley 27444, que el sub numeral 34.1 del artículo 34.- Fiscalización posterior, precisa: “por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaración, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Que, UGEL Huancabamba, mediante Oficio N° 475-2022/GOB.REG.P-DREP-UGEL/HD, solicita a la Universidad Particular de Chiclayo tenga bien a informarnos respecto a la validez de la Constancia de Egreso de la Sra. Edita Tocto Chinguel, emitida por la entidad.

Que, en respuesta al oficio emitido por la Ugel Huancabamba la Universidad Particular de Chiclayo emite el Oficio N° 0069-2022-GISA – VRAC.UDCH, de la oficina de Servicios Académicos; así como también el Vicerrectorado Académico emiten el Oficio N° 063-2022-VRAC.UDCH, de fecha 10 de junio del 2022, los cuales dan respuesta a la solicitud formulada por la UGEL Huancabamba.

Se sugirió elevar el informe al Área de Recursos Humanos para el conocimiento y procedimientos administrativo correspondiente”.

Que, mediante Oficio N° 06-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, de fecha 18 de octubre de 2022, emitido por el Econ. Miguel Augusto Arambulo García – Encargado de Recursos Humanos de UGEL – Huancabamba, a través del cual hace llegar a la Abog. Cinthya Valladolid Rivera, el Informe N° 13-



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

2022/GOB.REG.PIURA-DREP.AEBTPSNU.EED-UGEL-H, para las acciones pertinente, en relación a los hallazgos encontrados en el CASO DE CONTRATO DOCENTE 2022.

DESCRIPCION Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que, la administrada habría presentado documentos falsos – CONSTANCIA DE EGRESADA, de La Escuela Profesional de Educación, Facultad de Educación Física, conforme se indica en el oficio N° 063-2022-VRAC-UDCH, de fecha 10 de junio del 2022, emitido por el Dr. Walter Días Salazar – Vice Rector Académico de la Universidad de Chiclayo, constancia que le sirvió para adjudicar en cargo de profesor en la especialidad de Educación Física, habiendo obtenido el orden de la plaza N° 324, correspondiente al colegio "Pedro Potenciano Choquehuanca" luego de acreditar la formación profesional en el proceso para contratación docente. Conforme se demuestra con el Acta de Adjudicación obrante a (folios 45) del presente expediente.

Que, la administrada prestó servicios al Estado, laborando a sabiendas como profesor bajo el influjo de documentación falsa con el cual hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscribió contrato) desde el 01 de marzo al 31 de diciembre del año 2022, como profesora de educación física.

El Artículo 214° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial establece que el profesor que preste declaración jurada falsa o documentación falsa o adultera, será retirado del concurso y/o declarado resuelto el contrato e inhabilitado por cinco (05) años en todo concurso público, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiera lugar. La Resolución de inhabilitación es registrada de oficio en el Escalafón Magistral.

Que el Artículo 96°, numerales 96.1 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, (encausamiento), establece que el profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado; aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a procesos administrativos disciplinarios, por falta grave, muy grave o por infracción que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento.

Que, el literal a) del artículo 53° de la Ley General de Educación N° 28044, establece que el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, procedimiento a seguir para la selección, contratación de personal y cobertura de plazas en organismos públicos, establece: "Si el postulante ocultará información y/o consignare información falsa será excluido del proceso de selección de personal. En caso de haberse producido la contratación o el nombramiento, deberá cesar por comisión de falta grave, con arreglo a las normas vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido.

Que, el Artículo 4° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, establece que el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuvar con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional.

NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Que, el Artículo 43° de la Ley de la Reforma Magisterial, establece que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, el artículo 40 de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, establece una serie de deberes que el profesor tiene que cumplir, dentro de ellos como *numerus apertus* el literal q). “Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”, lo que significa que el profesor no solo tiene que cumplir los deberes establecidos en el artículo 40 del literal a), hasta el literal p), sino que tiene que cumplir otros deberes que se desprenden de la presente Ley (Ley 29944) o de otras normas específicas.

Artículo 40¹

DEBERES

Los Profesores deben:

(...)

q). Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Que, el artículo 2, literal b) de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944 establece que el régimen laboral del magisterio público se sustenta entre otros por el “Principio de Probidad y Ética Pública” el cual implica que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.

Artículo 2°² Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial

¹ Artículo 40. Deberes Los profesores deben:

- a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d) Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f) Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.
- g) Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h) Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j) Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k) Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l) Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o) Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p) Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia

² Artículo 2. Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Principio de legalidad:** Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

PRINCIPIOS

El Régimen laboral del magisterio público se sustenta en ellos siguientes principios:

- a. (...)
- b. PRINCIPIOS DE PROBIDAD Y ÉTICA PÚBLICA: La Actuación del profesor se sujeta a lo establecido en el Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.
- c. (...)

Que, el artículo 3° de la Ley de la Reforma Magisterial, prescribe que la profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto de los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno.

Que, el literal 2), 4), y 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – LEY N° 27815, establece como PRINCIPIOS ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, entre otros, los siguientes:

1. (...)
2. Probidad: Actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
3. (...)
4. **Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
5. **Veracidad:** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.
6. (...)

Que, el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, establece textualmente lo siguiente: “Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado con muy grave.

Que, la administrada al presentar documentos falsos CONSTANCIA DE EGRESADA, de la Universidad Privada de Chiclayo – Filial Jaén, en el semestre académico 2020-1, de la Escuela Profesional de Educación - Facultad de Educación Física – Filial Jaén, expedida por el Vice rectorado de la Universidad Particular de Chiclayo, habría vulnerado el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, el principio establecido en el literal b) del Artículo 2, Artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principio de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, por tanto, habría incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944.

- b) **Principio de probidad y ética pública:** La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.
- c) **Principio de mérito y capacidad:** El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) **Principio del derecho laboral:** Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Del mismo modo, el artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que:

“ Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12³ de la Presente ley, que trasgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión en el Cargo hasta por (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del servicio. (...)”

Siendo así, de corroborarse los hechos atribuidos a la docente Edita Tocto Chinguel, por haber presentados documentos falsos CONSTANCIA DE EGRESADA, en el proceso de contratación docente año 2022, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, tipificada en el primer parrado del artículo 49° de la Ley N°29944, “Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión. de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave, correspondiéndole la sanción de DESTITUCIÓN DEL SERVICIO, prevista en el literal d) del artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial; siempre y cuando, se acredite la responsabilidad administrativa disciplinaria del proceso.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del reglamento de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

La Comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y sub director de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Mediante Informe Preliminar N° 001-202-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, acordando por unanimidad recomendar la Instauración de Procesos Administrativos Disciplinarios a Doña Edita Tocto Chinguel, por haber presuntamente por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el **primer párrafo del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944**, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, el literal b) del artículo 2, Artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley

³ Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial

“Artículo 12.- Áreas de Desempeño Laboral

La carrera pública magisterial reconoce cuatro (04) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

(...)

a) Gestión Pedagógica: Comprende a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, (...).





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, con relación a los hechos atribuidos por presentar documento falso, (constancia de egresada), en el marco del proceso de Contratación Docente 2022

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un expediente judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”

EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA:

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.”

El artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”.

Asimismo, el artículo 101° del citado Reglamento señala: “Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo”.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permita establecer que la administrada Edita Tocto Chinguel, por haber presentados documentos falsos CONSTANCIA DE EGRESADA, en el proceso de contratación docente año 2022. Por lo tanto esta Comisión



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente, debido a que se ha acreditado haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el **primer párrafo del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944**, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, el literal b) del artículo 2, Artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, con relación a los hechos atribuidos por presentar documento falso, (constancia de egresada), en el marco del proceso de Contratación Docente 2022.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

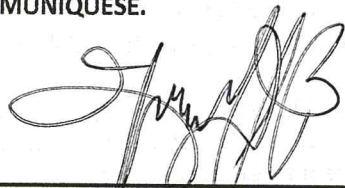
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a la administrada EDITA TOCTO CHINGUEL, identificada con DNI N° 72218259, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el **primer párrafo del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944**, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, el literal b) del artículo 2, Artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, con relación a los hechos atribuidos por presentar documentos falsos, en el marco del proceso de Contratación Docente 2022, conforme a los fundamentos antes expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada EDITA TOCTO CHINGUEL, la Resolución Directoral de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presente sus descargos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando las pruebas que estime conveniente para su defensa, conforme a lo señalado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTICULO TERCERO. - REMÍTASE, los antecedentes de la presente Resolución de Instauración de procesos administrativos disciplinarios para docentes a la CPPADD, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a nuestra competencia.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Dra. LOURDES CONSUELO LA MADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

